



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 31 de mayo de 2022

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Divorcio	2022-00109
Sucesión	2022-00113
Ejecutivo de Alimentos	2013-00030
Ejecutivo de Alimentos	2021-00183
Sucesión	2018-00223
Ejecutivo de Alimentos	2022-00129


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2015-00277

Agréguese a los autos la providencia del 11 de mayo de 2022, mediante la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la solicitud de aclaración al fallo CSJ STL4470-2022, interpuesta por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.26
08:30:07 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2018-00309-00P

Como quiera que este proceso no pudo ser resuelto dentro de los parámetros temporales previstos en el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso, debido al cúmulo de procesos en trámite en el Despacho y por la complejidad del asunto, se hace necesaria su PRÓRROGA, de conformidad con lo consagrado en el inciso quinto de la norma referida. Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRORROGAR la competencia de este Despacho para proferir la decisión que corresponda en este proceso, hasta por SEIS (6) meses contados a partir de la notificación del presente auto.

Esta providencia no admite ningún recurso, según expresa disposición legal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.26
09:08:29 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 20 FECHA 31 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2021-00262

En vista de que venció en silencio el término otorgado al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL para que se pronunciara sobre los diferentes requerimientos que se le han efectuado y, teniendo en cuenta que en auto anterior se advirtió que se iniciaría el trámite incidental previsto en el artículo de 44 del Código General del Proceso en caso de que nuevamente se desatendiera el requerimiento, el Despacho procederá a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

-Mediante auto del 22 de octubre de 2021 se indicó que, previo a librar mandamiento de pago en favor de la menor ARIANA NICOLL APONTE USCÁTEGUI, se requiriera al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL para que informara en el término de cinco días cuánto devengaba el demandado por concepto de subsidio familiar, debido a que ese concepto era uno de los factores necesarios para dar la orden de pago. Para ello, se elaboró el oficio No. 1367 del 29 de octubre de 2021, enviado a la correspondiente dirección electrónica el 2 de noviembre de ese mismo año, sin que existiera respuesta.

-A través de auto del 14 de enero de 2022, se ordenó requerir nuevamente al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL para que informara el trámite dado al oficio anteriormente enunciado, lo cual se hizo mediante oficio No. 0021 del 26 de enero de 2022, remitido al buzón electrónico respectivo el 31 de enero de este año. Igualmente, no se obtuvo ninguna respuesta.

-Atendiendo la importancia de este asunto, por medio de auto del 18 de abril de 2022, se ordenó volver a requerir al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL para que de manera inmediata proporcionara la información solicitada inicialmente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Para tal efecto, se envió telegrama el 28 de abril del año en curso, sin obtener respuesta hasta la fecha.

FUNDAMENTOS

Ahora bien, el artículo 44 del Código General del Proceso señala los poderes correccionales del Juez, entre ellos, se encuentra el consagrado en el numeral 3 del citado artículo, el cual consagra explícitamente la facultad de la suscrita de “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (Subrayas nuestras)

Para tal efecto, el inciso segundo del párrafo del artículo referido, expresa que “Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”.

De acuerdo con lo anterior, la ley faculta a la suscrita Juez para iniciar trámite incidental en contra del PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL por no haber cumplido con los múltiples requerimientos que se le han venido haciendo, desde octubre de 2021. En consecuencia, este Despacho

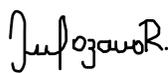
RESUELVE

PRIMERO: INICIAR incidente sancionatorio en contra del PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, con fundamento en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPRÍMASE al presente asunto el trámite establecido en el Título IV, Capítulo I, Artículo 127 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL y córrasele traslado por el término de tres (3) días de los diversos requerimientos hechos, junto con las constancias de envío, los cuales empezarán a contar desde el día siguiente a que reciba la respectiva comunicación. Lo anterior, en aras de que ejerza su derecho a la defensa y contradicción y/o allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.05.25
17:12:18 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

LAOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2021-00321

En vista del memorial que antecede, mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la demanda, observa el Juzgado que se da pleno cumplimiento a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual consagra que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas”, ya que el demandado no ha sido notificado.

De conformidad con lo anterior, se autorizará el retiro de la demanda, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, se abstendrá el Despacho de condenar en costas por no evidenciarse que se hubieren causado y se ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda declarativa de existencia de Unión Marital de Hecho, por lo previamente expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, como quiera que no hay constancia de que se hubieren causado.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente digital, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.26 09:34:15
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de sociedad conyugal No. 2020-00183-00P

Vistas las diligencias, observa el Despacho que se designó curadora ad litem al demandado, a pesar de que éste había sido notificado de manera personal y no contestó la demanda, razón por la cual no había lugar a designarle curador sino fijar fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, que autoriza a la suscrita a efectuar un control de legalidad a la actuación surtida para corregir los vicios que configuren irregularidades; además, teniendo en cuenta los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que ha expresado que lo ilegal no vincula al juez ni a las partes, se procederá a DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 18 de abril de 2022.

En su lugar, téngase en cuenta que el término de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal venció en silencio.

De otro lado, siendo el momento procesal oportuno y, con el fin de continuar con el trámite procesal previsto en los artículos 501 y 507 del Código General del Proceso, se señala el día 2 de agosto del año en curso a las 8:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúo de bienes.

De igual manera, se les indica a los intervinientes que la diligencia programada se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.25 15:08:49
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2021-00197

En atención al memorial que antecede, previo a efectuar el requerimiento solicitado al pagador del demandado, SE INSTA a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, informe detalladamente a este Juzgado en qué ha consistido el incumplimiento por parte del empleador, ya que evidencia el Despacho que se han ido consignado diferentes títulos hasta la fecha por cuenta del presente proceso, incluso han sido pagados efectivamente a la actora, sólo han quedado pendientes por reclamar el del 11 y el del 25 de mayo de este año.

Se advierte a la parte actora que podrá solicitar al buzón electrónico del Juzgado el reporte de los títulos consignados y pagados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.05.25 17:04:29
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 20 FECHA 31 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Investigación de paternidad No. 2022-00007

Agréguese a los autos el memorial que antecede. Frente al mismo, observa el Despacho que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, razón por la cual se tendrá por notificado de manera personal al demandado el día 25 de abril de 2022.

En vista de que el término de traslado venció en silencio el 23 de mayo de este año, se tendrá por no contestada la demanda.

Por ser el momento procesal oportuno, con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, se señala el próximo **martes 21 de junio de 2022 a las 09:00 de la mañana, OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informándole la fecha para la práctica del examen, solicitando que se certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la misma.

Por Secretaría **comuníquese** por el medio más expedito a las partes la fecha y hora programadas, al igual que el lugar al que deberán concurrir para que se lleve a cabo tal prueba. Así mismo, adviértaseles que deben comparecer portando su documento de identidad y el registro civil de nacimiento del menor.

Por último, deberá indicársele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de dicho examen hará presumir cierta la paternidad alegada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.26 09:37:38
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2021-00174

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el abogado JOSÉ BERNARDO ROJAS ROJAS contra la providencia del 13 de mayo de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., que indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

En el presente caso, encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de los tres días después de notificado el recurrente, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición tiene asidero jurídico.

El recurrente solicitó al Despacho que se revocara el auto del 13 de mayo de 2022, el cual decretó el desistimiento tácito del presente proceso por no haber cumplido con la carga procesal impuesta en auto del 18 de marzo de 2022, consistente en notificar a los herederos determinados argumentando que el hecho de requerirlo para que en el término de treinta días notificara a los herederos determinados de los causantes y contabilizar a partir de allí los treinta días para el desistimiento tácito, vulnera el debido proceso, toda vez que el término para notificar era de un año, desconociendo el Despacho que estaban pendientes por consumir medidas cautelares previas, como lo son el embargo y secuestro de los bienes relictos.

Descendiendo a lo expuesto y, con el fin de abordar el planteamiento realizado por el actor, es necesario traer a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...) (Subrayas nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que efectivamente se ordenaron medidas cautelares dentro de este asunto, las cuales no se materializaron en su integridad ya que, (i) respecto de los dineros del causante existentes en entidades financieras, únicamente respondieron el Banco de Bogotá, Banco Popular, Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco AV Villas y Bancamía, quedando pendientes 7 entidades por responder; (ii) respecto del embargo de los derechos ostentados sobre ciertos inmuebles, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso allegó al Despacho nota devolutiva, la cual no fue puesta en conocimiento del actor para que pudiera realizar las diligencias tendientes a materializar correctamente la medida ordenada sobre los inmuebles.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado considera que le asiste razón al recurrente en su inconformismo, ya que aún quedaban pendientes actuaciones tendientes a consumir las medidas cautelares ordenadas, por lo que este Despacho no podía dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, ni siquiera podía efectuar el requerimiento previo al mismo.

Por lo expuesto, se revocará en su integridad la providencia recurrida y para efectos de que el actor pueda desplegar las actuaciones encaminadas a materializar las medidas cautelares decretadas, se ordenará compartirle el link del proceso por el término de diez (10) días.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR EN SU INTEGRIDAD la providencia de fecha 13 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: COMPÁRTASE el link del expediente al apoderado actor por el término de diez (10) días para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.25
18:03:03 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 20 FECHA <u>31 DE MAYO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2016-00290

Agréguese a los autos el memorial que antecede, mediante el cual el abogado EDUARDO DÁVILA presenta renuncia al poder conferido. Frente al mismo, el Despacho consultó el certificado de entrega ante la empresa 4-72, evidenciando que la comunicación a la demandante fue enviada a una dirección inexistente (carrera 18 No. 19-10), por lo cual se hizo la devolución de la misma.

El Despacho divisó que la dirección que proporcionó la demandante en la diligencia efectuada en julio del año pasado (transversal 20 No. 17-20) no coincide con la dirección a la que envió el apoderado la comunicación de su renuncia; razón por la cual, no se cumple con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, requiérase mediante TELEGRAMA al abogado EDUARDO DÁVILA para que, en el término de cinco (5) días, aporte constancia de que su renuncia fue enviada a la dirección correcta de la demandante (transversal 20 No. 17-20), so pena de no tener en cuenta la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.26
08:53:03 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Nulidad de testamento No. 2017-00307

Téngase en cuenta que venció en silencio el término del emplazamiento a los herederos indeterminados del señor IGNACIO AVELLA. En consecuencia, se DESIGNA como curador ad litem de los mismos al abogado HENRY ALFREDO PARDO GONZÁLEZ, a quien se dispone comunicarle mediante TELEGRAMA o, por el medio más expedito, el nombramiento; en la comunicación, deberá manifestarse que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley. Una vez se poseione, efectúese el traslado de ley.

Ahora bien, revisadas las diligencias, echa de menos el Despacho el poder conferido al abogado FABIÁN ALONZO FUQUEN FONSECA para actuar dentro de este asunto. En consecuencia, se REQUIERE a dicho profesional del Derecho para que, en el término de cinco (5) días, aporte el poder otorgado por la totalidad de sus representados que lo faculte para ejercer la defensa de sus intereses dentro del proceso declarativo de Nulidad de Testamento, so pena de dejar sin efecto todas las actuaciones en las que se tuvo en cuenta su actuar, incluida la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.26 09:25:39
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

LAOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 20 FECHA <u>31 DE MAYO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2021-00222

Agréguese a los autos la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado demandante solicita que se re programe la fecha de audiencia en atención a la imposibilidad de acudir a la sede física del Despacho por el derrumbamiento de vías. En consecuencia, por estar debidamente justificada la solicitud, se accederá a la misma y se fijarán los días jueves 21 de julio a las 2:00 pm y viernes 22 de julio de 2022 a las 08:00 am para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso de manera presencial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.25 17:08:17
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

LAOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 20 FECHA <u>31 DE MAYO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2021-00015

Agréguese a los autos la constancia secretarial que antecede. En consecuencia, se deja sin efecto el traslado efectuado mediante lista el 16 de mayo de 2022, en vista de que no se presentó ningún documento al presente asunto que tuviera mérito para correrse traslado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.26 09:16:42
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 20 FECHA <u>31 DE MAYO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2021-00133

Previo a dar cumplimiento con lo ordenado en el ordinal segundo del acta de la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2021, requiérase mediante TELEGRAMA a la ejecutada para que en el término de ocho (8) días acredite el pago de las obligaciones pactadas en el referido acuerdo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.26
10:00:33 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de cuota alimentaria No. 2021-00127

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció en término respecto de las excepciones propuestas.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE

Documentales: tener como tales las aportadas con la demanda y con el pronunciamiento frente a las excepciones, según su valor probatorio.

Interrogatorio: se decreta el interrogatorio a las partes, los cuales tendrán lugar en la audiencia que se celebrará en debida oportunidad.

PARTE DEMANDADA

Documentales: tener como tales las aportadas con la demanda y con el pronunciamiento frente a las excepciones, según su valor probatorio.

Oficios: Se niega el oficio solicitado, ya que resulta irrelevante para este asunto entrar a establecer si el demandado le ha proporcionado o no alimentos a sus hijos, puesto que el presente trámite se adelanta con el fin de fijar la cuantía de la obligación alimentaria, para la que se deberá entrar a determinar la capacidad del demandado y las necesidades de los alimentarios.

Valoración Psicosocial: Se niega la valoración psicosocial solicitada, toda vez que es irrelevante dentro de este asunto ya que, como se indicó, este es un trámite para fijar la cuantía de la obligación alimentaria, en el que se deberá entrar a probar la capacidad del demandado y las necesidades del alimentario.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo III

de la Ley de la Infancia y la Adolescencia, la cual tendrá lugar el día 1° de agosto del año en curso a las 9:00 a.m.

Se les indica que la diligencia mencionada se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 y artículo 205 del C.G.P. Así mismo, se les pone de presente el contenido del artículo 78 de dicha norma, especialmente, el numeral 11.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.05.26 09:27:42
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 20 FECHA <u>31 DE MAYO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2021-00227

Téngase en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito venció en silencio. Evidencia el Despacho que dicha liquidación no se encuentra ajustada a Derecho, por ende, procede el Juzgado a realizarla:

Incr	2022	Cuota	Ropa	No. Meses	Interés mensual	Total intereses
5,62%	Enero	\$ 294.066,15		4	\$ 1.470,33	\$ 5.881,32
	febrero	\$ 294.066,15		3	\$ 1.470,33	\$ 4.410,99
	marzo	\$ 294.066,15		2	\$ 1.470,33	\$ 2.940,66
	abril	\$ 294.066,15		1	\$ 1.470,33	\$ 1.470,33
	mayo	\$ 294.066,15		0	\$ 1.470,33	\$ 0,00
	TOTAL	\$ 1.470.330,75	\$ -			\$ 14.703,31

TOTAL	\$ 1.485.034,06
-------	-----------------

Se advierte que en providencia que ordenó seguir adelante la ejecución liquidación, de fecha 16 de diciembre de 2021, se señaló que la deuda a esa fecha ascendía a \$5.302.607 (cinco millones trescientos dos mil seiscientos siete pesos), los cuales, sumados al \$1.485.034,06 (millón cuatrocientos ochenta y cinco mil treinta y cuatro pesos con seis centavos) arrojan el valor total de \$ \$6.787.641,06 (SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS), que es lo que adeuda el demandado hasta el mes de mayo de 2022.

En suma, se aprueba la liquidación del crédito aquí efectuada. De existir títulos judiciales consignados a favor de la demandante en la cuenta de Depósitos que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, se ordena la entrega de los mismos, previa identificación y constancias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.05.25 17:09:42
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2017-00288

Téngase en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito venció en silencio. Evidencia el Despacho que dicha liquidación no se encuentra ajustada a Derecho, por ende, procede el Juzgado a realizarla:

Incr.	2019	Cuota	Ropa	No. Meses	Interés mensual	Total intereses
	septiembre	\$ 321.299,00		32	\$ 1.606,50	\$ 51.407,84
	octubre	\$ 321.299,00		31	\$ 1.606,50	\$ 49.801,35
	noviembre	\$ 321.299,00		30	\$ 1.606,50	\$ 48.194,85
	diciembre	\$ 321.299,00	\$ 160.649,50	29	\$ 2.409,74	\$ 69.882,53
	TOTAL	\$ 1.285.196,00	\$ 160.649,50			\$ 219.286,57

Incr.	2020	Cuota	Ropa	No. Meses	Interés mensual	Total intereses
6,00%	Enero	\$ 340.576,94		28	\$ 1.702,88	\$ 47.680,77
	febrero	\$ 340.576,94		27	\$ 1.702,88	\$ 45.977,89
	marzo	\$ 340.576,94		26	\$ 1.702,88	\$ 44.275,00
	abril	\$ 340.576,94		25	\$ 1.702,88	\$ 42.572,12
	mayo	\$ 340.576,94		24	\$ 1.702,88	\$ 40.869,23
	junio	\$ 340.576,94		23	\$ 1.702,88	\$ 39.166,35
	julio	\$ 340.576,94		22	\$ 1.702,88	\$ 37.463,46
	agosto	\$ 340.576,94	\$ 170.288,47	21	\$ 2.554,33	\$ 53.640,87
	septiembre	\$ 340.576,94		20	\$ 1.702,88	\$ 34.057,69
	octubre	\$ 340.576,94		19	\$ 1.702,88	\$ 32.354,81
	noviembre	\$ 340.576,94		18	\$ 1.702,88	\$ 30.651,92
	diciembre	\$ 340.576,94	\$ 170.288,47	17	\$ 2.554,33	\$ 43.423,56
	TOTAL	\$ 4.086.923,28	\$ 340.576,94			\$ 492.133,68

Incr.	2021	Cuota	Ropa	No. Meses	Interés mensual	Total intereses
3,50%	Enero	\$ 352.497,13		16	\$ 1.762,49	\$ 28.199,77
	febrero	\$ 352.497,13		15	\$ 1.762,49	\$ 26.437,28
	marzo	\$ 352.497,13		14	\$ 1.762,49	\$ 24.674,80
	abril	\$ 352.497,13		13	\$ 1.762,49	\$ 22.912,31
	mayo	\$ 352.497,13		12	\$ 1.762,49	\$ 21.149,83
	junio	\$ 352.497,13		11	\$ 1.762,49	\$ 19.387,34
	julio	\$ 352.497,13		10	\$ 1.762,49	\$ 17.624,86
	agosto	\$ 352.497,13	\$ 176.248,57	9	\$ 2.643,73	\$ 23.793,56
	septiembre	\$ 352.497,13		8	\$ 1.762,49	\$ 14.099,89
	octubre	\$ 352.497,13		7	\$ 1.762,49	\$ 12.337,40
	noviembre	\$ 352.497,13		6	\$ 1.762,49	\$ 10.574,91
	diciembre	\$ 352.497,13	\$ 176.248,57	5	\$ 2.643,73	\$ 13.218,64
	TOTAL	\$ 4.229.965,56	\$ 352.497,14			\$ 234.410,59

Incr.	2022	Cuota	Ropa	No. Meses	Interés mensual	Total intereses
10,07%	Enero	\$ 387.993,59		4	\$ 1.939,97	\$ 7.759,87
	febrero	\$ 387.993,59		3	\$ 1.939,97	\$ 5.819,90
	marzo	\$ 387.993,59		2	\$ 1.939,97	\$ 3.879,94
	abril	\$ 387.993,59		1	\$ 1.939,97	\$ 1.939,97
	mayo	\$ 387.993,59		0	\$ 1.939,97	\$ 0,00
	TOTAL	\$ 1.939.967,95	\$ -			\$ 19.399,68

TOTAL	\$ 13.361.006,89
-------	------------------

Se advierte que la última liquidación que había sido aprobada por el Juzgado fue hasta agosto de 2019, la cual correspondía al valor de \$12.061.079 (doce millones sesenta y un mil setenta y nueve pesos), los cuales, sumados a los \$13.361.006,89 (trece millones trescientos seis mil pesos con ochenta y nueve centavos) arrojan el valor total de \$25.422.085,89 (VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS), que es lo que adeuda el demandado hasta el mes de mayo de 2022.

En suma, se aprueba la liquidación del crédito aquí efectuada. De existir títulos judiciales consignados a favor de la demandante en la cuenta de Depósitos que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, se ordena la entrega de los mismos, previa identificación y constancias.

NOTIFÍQUESE,

Jenny Lucía Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.25 14:18:48
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No. 20 FECHA <u>31 DE MAYO DE 2022</u></p> <p>ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario</p>
--

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Discapacidad mental absoluta No. 2018-00061

Téngase en cuenta que el término de traslado de la exhibición de cuentas rendida por la curadora, venció en silencio; sería del caso impartirle aprobación si no fuera porque se aportan una serie de cuentas de cobro, frente a la cuales se dispone

No se tienen en cuenta las cuentas de cobro aportadas por los señores JOAQUÍN, HENRY ADÁN, CRISTÓBAL y CÉSAR AUGUSTO CELY GUTIÉRREZ como quiera que: (i) no intervienen al proceso a través de profesional del derecho estando esta clase de procesos reservado el derecho de postulación para ellos; ii) no hay constancia de que tales gastos de manutención se hayan ocasionado con posterioridad a la fecha en que ANA JACQUELINE CELY fue declarada en discapacidad mental absoluta; y iii) no se aportan pruebas documentales que acrediten el pago de los dineros que se pretenden cobrar.

En vista de que la señora RUDT YANETH CELY GUTIÉRREZ, fue la única que presentó cuenta de cobro de presuntos gastos en los que según ella ha incurrido, para la manutención de ANA JAQUELINE CELY GUTIERREZ, con pruebas documentales, previo a tenerla en cuenta se requiere para que en el término de cinco (5) días, so pena de no incluirlas en la rendición de cuentas se: i) eleve la solicitud a través de apoderado judicial, tal como se advirtió en auto de fecha 14 de enero de 2022, ii) se excluya de la cuenta de cobro los honorarios del abogado que representó a la acreedora como quiera que éste no es gasto que haya tenido que ser sufragado por la discapacitada mental absoluta, iii) se excluyan los gastos que no correspondan a la manutención de la señora ANA JAQUELINE CELY GUTIERREZ como por ejemplo, el pago de una chaqueta para caballero y iv) se presenten facturas en las que figure el nombre del comprador, el producto, la talla, valor y fecha que corresponda a una posterior a la fecha de la sentencia que decretó la interdicción.

En consecuencia, una vez venza el término anteriormente indicado, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Se reitera que el retroactivo de la pensión que hoy recibe Ana Jacqueline Cely no se puede repartir entre los hermanos de ésta ni siquiera porque medie entre ellos un acuerdo al respecto.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.25
21:00:10 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>20</u> DE FECHA <u>31 DE MAYO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Adjudicación de apoyos No. 2020-00104

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que se ordenó la práctica de valoración de apoyos, la cual se solicitó mediante oficio a la Personería Municipal de Sogamoso, el cual fue debidamente entregado el 24 de marzo de 2022 al buzón electrónico de dicha entidad.

Así las cosas, el Despacho está a la espera de la práctica de la valoración de apoyos por parte de la Personería, cuyos términos no dependen de este Juzgado sino están circunscritos a los de la entidad referida.

En ese sentido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR la SUSPENSIÓN de los términos de este proceso, hasta que se allegue la valoración de apoyos que efectúe la Personería Municipal de Sogamoso, como quiera que la fecha para la práctica de la misma no depende de la agenda del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.05.26 09:14:45
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 1984-00240

Agréguense a los autos los memoriales que anteceden.

En consecuencia, en primer lugar, remítase a DAVIVIENDA la información solicitada en comunicación de fecha 4 de mayo de 2022, en aras de que se pueda dar cumplimiento a lo ordenado en este asunto. **OFÍCIESE**

En segundo lugar, en atención al memorial presentado por el abogado GABRIEL LONDOÑO BARRERA, el Despacho se permite indicarle que:

a). Frente a la inconformidad con los certificados de algunos de los bienes objeto del presente proceso, se advierte que no es del resorte del presente asunto entrar a hacer algún tipo de declaración sobre los actos allí inscritos, que si tiene alguna inconformidad con el actuar de la señora ROSA INES VARGAS, debe ponerlo en conocimiento de las autoridades correspondientes.

b). Frente a la solicitud de imponer sanciones a la señora ROSA INÉS VARGAS por presuntamente haber defraudado la sociedad conyugal, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 29 de abril de 2022. Por **Secretaría**, envíesele el auto mencionado al correo electrónico del apoderado.

c). Frente a la solicitud de determinar un pasivo a cargo de los herederos de la señora ROSA INÉS VARGAS y de actualizar los valores de los activos, se advierte que sobre eso se resolverá en la diligencia de inventarios y avalúos que se programará en oportunidad.

d). Frente a la petición especial interpuesta, se le recuerda al abogado que podrá visualizar las decisiones del Juzgado en el microsítio del mismo, al cual lo dirige el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-de-familia-de-sogamoso>, debiendo hacer click en el ítem Estados electrónicos, en el año y mes correspondientes. Para su conocimiento, por **Secretaría**, envíesele copia de este auto al correo electrónico del abogado y de ser el caso, elabórese un paso a paso para que el abogado pueda acceder a la revisión de los estados publicados por el Despacho.

Agréguese a los autos el memorial aportado el abogado HENRY ORLANDO CEPEDA IBÁÑEZ, téngase en cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.25
14:05:07 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo No. 2007-00225

Téngase en cuenta que la auxiliar de la justicia MARÍA DEL PILAR CORTÉS HERNÁNDEZ manifestó aceptar el cargo de secuestre dentro de este asunto. En consecuencia, requiérase mediante TELEGRAMA a la secuestre relevada, NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRÍGUEZ, para que dentro del término de quince (15) días proceda a efectuar la entrega de los bienes secuestrados a la nueva secuestre. Para tal efecto, se suministran los datos de contacto de esta última:

Direcciones: Carrera 10 N° 15-39, Oficina 203, Bogotá – Carrera 27 No. 13 45, Duitama.

Celular: 321 443 69 21 -3112521828

Correo electrónico: sitesolutionsas@gmail.com

Requiérase a las auxiliares de la justicia para que, una vez den cumplimiento con lo ordenado en esta providencia, lo acrediten ante el Juzgado.

Ahora bien, agréguese a los autos el avalúo que antecede, del mismo córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.05.26 16:26:36
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 20 FECHA 31 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 1984-00240

Agréguense a los autos los documentos trasladados del proceso de interdicción No. 2011-00056, cursado ante este Juzgado.

De los mismos, observa el Despacho que se encuentra debidamente acreditado el parentesco entre el señor ANTONIO VARGAS PÉREZ y la causante ROSA INÉS VARGAS. Por ende, se dispone

NOTIFÍQUESE de manera personal el auto de apertura de la sucesión de la causante ROSA INÉS VARGAS y el presente auto al señor ANTONIO VARGAS PÉREZ, a la dirección electrónica que obra en el expediente, de conformidad con lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que en el término de veinte (20) días ejerza su derecho de opción, manifestando si acepta o repudia la herencia deferida.

Teniendo en cuenta las evidentes dificultades que ha demostrado tener el abogado solicitante con el manejo de herramientas tecnológicas, realícese dicha notificación personal por secretaría.

Por último, dando alcance al auto de fecha 4 de febrero de 2022, y en atención a lo expuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– y a la Secretaría de Hacienda de Sogamoso la apertura de la sucesión de la causante ROSA INÉS VARGAS para los fines legales pertinentes. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.26
16:21:41 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2022-00046

Córrase traslado a la parte actora de las excepciones previas propuestas por el demandado por el término de tres (3) días, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente a la publicación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.25
17:50:00 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

LAOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 20 FECHA <u>31 DE MAYO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.P. 2021-00014P

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se aporte el avalúo de que trata el núm. 6 del art 489 del C.G.P., toda vez que el aportado con el libelo demandatorio, respecto de los activos del haber social, fueron reportado en ceros, sin embargo se observa que el mismo está conformado por un bien inmueble al que se le debe dar el avaluó pertinente.

Se reconoce a la Dra. ANDREA TATIANA RICARDO AMAYA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.05.26
09:17:09 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>20</u> DE FECHA <u>31 DE MAYO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2022-00126

Con base en los artículos 90 del Código General del Proceso, dispone este Juzgado INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se precisen claramente las circunstancias de modo, tiempo, (fecha de los últimos hechos) y lugar de los hechos que fundamentan las causales invocadas, separando de manera organizada los hechos fundamento de cada una, enumerándolos y excluyendo los hechos irrelevantes, toda vez que se acumulan varios hechos en uno solo, tal como se observa entre otros en los hechos 8 y 9 (núm. 5 art 82 del CGP).
2. Se indique la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes. (Inciso segundo art. 8º Decreto 806 de 2020).

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Se reconoce a los Doctores, JUAN PABLO RINCÓN CAMACHO y BRAYAN DARÍO CHAPARRO TALERO, en calidad de apoderados principal y suplente respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.26
10:08:36 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 20 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00127

Con base en los artículos 90 del Código General del Proceso, dispone este Juzgado INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se indique el número de identificación de los demandado en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP)
2. Se aporte copia del registro civil de nacimiento del causante ALVARO DIAZ BELTRAN.
3. Se aporten copias de los registros civiles de los demandados LUZ AMANDA y JORGE ARLEY DIAZ CARVAJAL, donde conste el reconocimiento de su padre.
4. Se indique la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegando las evidencias correspondientes. (Inciso segundo art. 8º Decreto 806 de 2020).

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Se reconoce a la Doctora, MATILDE ROJAS VARGAS, en calidad de apoderada de la parte demandante, en amparo de pobreza, en los términos y para los fines descritos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.26 10:15:42
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 20 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2022-00128

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone,

ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada mediante apoderada judicial por la señora DEISY LORENA RUIZ LEON, en contra de DIEGO ALEXANDER CHAPARRO LOPEZ.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

Se reconoce a la Dra. LAURA MILENA ROJAS AVELLA, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.26
10:32:38 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>20</u> DE FECHA <u>31 DE MAYO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00134

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique la dirección física y el canal digital donde deben ser notificadas las partes. (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
2. En el acápite de hechos y pretensiones, se indique detalladamente mes a mes los conceptos adeudados, debidamente individualizados. (Numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.)
3. En el acápite de hechos y pretensiones, téngase en cuenta la aplicación correcta del incremento al valor de la cuota alimentaria en el año 2022, así:

Incr.	2022	Cuota
10,07%		\$ 338.888,65

4. Se adicione al escrito de la demanda el acápite de pruebas (numeral 6 del art. 82 del C.G.P.)
5. Se adicione al escrito de la demanda el acápite de fundamentos de derecho (numeral 8 del art. 82 del C.G.P.)
6. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto de la forma como se obtenga la dirección electrónica o canal digital del demandado, se le advierte al actor que no necesariamente tiene que ser correo electrónico, podrá ser también el número de WhatsApp.
7. Se suscriba la medida cautelar solicitada y se adicione el encabeza de la misma, indicándose el Juez al que se dirige, el nombre las partes y el número del proceso.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito subsanatorio inmerso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.05.26 18:51:23
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS No. 2007-00285-00P

El Señor **HÉCTOR JOSÉ GARAVITO HERNÁNDEZ** presentó demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra de su hija **ANDREA PAOLA GARAVITOMACÍAS**.

Mediante auto de fecha trece (13) de mayo del año que transcurre, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las inconsistencias allí señaladas. Dentro de dicho término la parte interesada no realizó la subsanación del diligenciamiento, motivo por el cual, este Despacho dispone **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Atendiendo a que la demanda se presentó digitalizada, no se ordenará devolución de anexos, toda vez que los documentos originales se encuentran en poder de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.25
17:54:59 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 20 FECHA 31 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2020-00114-00PP

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se modifique el poder, en el sentido de que el nombre del menor corresponda al que aparece en su registro civil de nacimiento, esto es, AAMIR SANTIAGO ACEVEDO ALVARADO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.26
09:10:42 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 2022-00101-00

El Señor JOHN HENRY PINZÓN SILVA, a través de Apoderado Judicial, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra del menor IAN SAMUEL PINZÓN DAZA representado por su progenitora JULIETH ZULEIMA DAZA ÁLVAREZ.

Mediante auto de fecha trece (13) de mayo del año que transcurre, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las inconsistencias allí señaladas. Dentro de dicho término la parte interesada no realizó la subsanación del diligenciamiento, motivo por el cual, este Despacho dispone **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Atendiendo a que la demanda se presentó digitalizada, no se ordenará devolución de anexos, toda vez que los documentos originales se encuentran en poder de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.05.25
17:52:58 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 20 FECHA 31 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: DIVORCIO No. 2022-00111-00

El Señor CAMILO ANDRÉS VARGAS, a través de Apoderado Judicial, presentó demanda de *DIVORCIO* en contra de la Señora LILIANA PÉREZ.

Mediante auto de fecha trece (13) de mayo del año que transcurre, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las inconsistencias allí señaladas. Dentro de dicho término la parte interesada no realizó la subsanación del diligenciamiento, motivo por el cual, este Despacho dispone **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de *DIVORCIO*, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Atendiendo a que la demanda se presentó digitalizada, no se ordenará devolución de anexos, toda vez que los documentos originales se encuentran en poder de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.25
17:57:43 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

OARC



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2018-00223

El artículo 520 del Código General del Proceso consagra que “*En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.*”

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación.

En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos”.

Quiere decir lo anterior que, para que se acumule la sucesión de los cónyuges no es necesario presentar demanda con el lleno de los requisitos del artículo 82 del C.G.P., sino solamente elevar solicitud al respecto, la cual fue debidamente presentada por el abogado CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ, apoderado de algunos herederos en este asunto.

Por ende, como se encuentra acreditado dentro del proceso que el causante JOSÉ MARÍA CÁRDENAS RINCÓN contrajo matrimonio con la señora HERMENCIA ALVARADO DE CÁRDENAS, quien falleció el pasado 14 de abril de 2022, con fundamento en el artículo 520 del C.G.P. y ante la solicitud elevada por el apoderado citado, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la señora HERMENCIA ALVARADO DE CÁRDENAS.

SEGUNDO: ACUMULAR la sucesión de la señora HERMENCIA ALVARADO DE CÁRDENAS a la sucesión del causante JOSÉ MARÍA CÁRDENAS RINCÓN. En consecuencia, se ordena la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia hasta que la sucesión de la causante se encuentre en el mismo estado.

TERCERO: Se reconoce a DEISSY PAOLA y JHON ALEXANDER CÁRDENAS MOLANO como herederos de la causante HERMENCIA ALVARADO DE CÁRDENAS, en calidad de nietos, quienes actúan en representación del causante LUIS MARÍA CÁRDENAS ALVARADO. Se reconoce como su apoderado judicial al abogado CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

CUARTO: Ténganse en cuenta los registros de nacimiento de BLANCA MARÍA, ANSELMO, ROSALBA, GRACIELA, ALICIA y JOSÉ MARÍA CÁRDENAS ALVARADO, los cuales ya obran dentro del expediente. En ese sentido, como se encuentra acreditado debidamente el parentesco con la causante, en calidad de hijos, NOTIFÍQUESELES de manera personal este auto, de conformidad con lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que en el término de veinte (20) días ejerzan su derecho de opción, manifestando si aceptan o repudian la herencia deferida.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión de HERMENCIA ALVARADO DE CÁRDENAS, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Obtenido lo anterior, por Secretaría contabilícese el término previsto en el artículo 108 del C.G.P.

SEXTO: De conformidad con el párrafo 1 del artículo 490 del C.G.P. se ordena registrar el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSA14-10118 del C. S. de la J.)

SÉPTIMO: En atención a lo expuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, infórmese de la apertura de esta sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– y a la Secretaría de Hacienda de Sogamoso para los fines legales pertinentes. OFÍCIESE

OCTAVO: Comuníquese la decisión aquí contenida al partidor designado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.26
16:29:37 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2014-00015

El art. 285 del Código General del Proceso establece que “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (Subrayado y sombreado fuera de texto).

Revisadas las diligencias, observa el Juzgado que dentro del asunto de la referencia se profirió sentencia aprobatoria de la partición el 25 de enero de 2016, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, motivo por el cual, atendiendo lo dispuesto en el inciso que antecede y acatando el pronunciamiento que al respecto hizo en providencia del 22 de noviembre de 2021 el Dr. JORGE ENRIQUE GOMÉZ ÁNGEL Magistrado de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso de sucesión 2015-00277, se niega la solicitud que antecede por extemporánea, al haber sido radicada más de seis años después de la ejecutoria de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.05.25 16:05:11
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Custodia No, 2008-00221

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia terminó mediante sentencia del 11 de febrero de 2010; se abstiene el Juzgado de hacer pronunciamiento alguno frente al memorial que antecede.

No obstante, se le sugiere al demandante para que ante el fallecimiento de su progenitora inicie las acciones correspondientes tendientes a establecer la custodia de su menor hija.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.25
14:09:14 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

LAOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 20 FECHA <u>31 DE MAYO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00103

Por haberse subsanado la demanda en debida forma y dentro del término concedido, se dispone,

ADMITIR la presente demanda declarativa de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por la señora LILIANA ORDUZ ORDUZ, en contra de los herederos indeterminados del causante RAFAEL RICARDO CONDIA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Emplácese a los herederos indeterminados del causante RAFAEL RICARDO CONDIA, en la forma establecida en el art 108 del C.G.P., y art. 10 del Decreto 806 de 2020, Por secretaría procédase de conformidad.

Notificado personalmente el curador ad- litem córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.26
09:20:09 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>20</u> DE FECHA <u>31 DE MAYO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2022-00104

Por haberse subsanado la demanda en debida forma y dentro del término concedido, y acreditado como se encuentra el fallecimiento del señor JOSE REINALDO NOSSA MORENO (Q.E.P.D), quien tuvo en esta ciudad su último domicilio, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión del causante JOSE REINALDO NOSSA MORENO (Q.E.P.D).
2. Se reconoce a GILMA BERNAL DE NOSSA, como cónyuge supérstite, quien manifestó opta por gananciales.
3. Se reconoce a las señoras MARIA TERESA NOSSA BERNAL, GILMA NOSSA BERNAL, SONIA MARCELA NOSSA BERNAL Y ADRIANA NOSSA BERNAL, como herederas del causante en su condición hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplácese a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Obtenido lo anterior, por Secretaría contabilícese el término previsto en el artículo 108 del C.G.P. Proceda de conformidad.
5. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 490 del C.G.P. se ordena registrar el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA14-10118 del C. S. de la J.)
6. En virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIAN para los fines legales correspondientes. Oficiese acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.26
09:22:03 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>20</u> DE FECHA <u>31 DE MAYO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00100

Agréguese a los autos el memorial que antecede, mediante el cual el demandado solicita llegar a un acuerdo de pago y quedar a paz y salvo con lo adeudado, ya que tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso, debido a que se le notificó el mismo personalmente a través del canal digital proporcionado.

En consecuencia, téngase por notificado al demandado por conducta concluyente. Por secretaría, contabilícese el término de contestación de la demanda en la que deberá referirse a los hechos y a las pretensiones una a una, así como referir las pruebas que pretende hacer valer atendiendo lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P.

Previo a resolver sobre la reducción del embargo ordenado, apórtense los Registros Civiles de Nacimiento de los otros menores de edad que manifiesta tener.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.26 09:49:43
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2022-00046

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente de este proceso y, dentro del término conferido, contestó la demanda proponiendo excepciones previas.

Se reconoce al abogado JOSÉ MANUEL CIPAGAUTA DÍAZ como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

Una vez se resuelvan las excepciones previas se continuará en este cuaderno con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.25 17:48:01
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

LAOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 20 FECHA <u>31 DE MAYO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2017-00085

Agréguese a los autos la nota devolutiva que antecede, la misma póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.26
09:00:16 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
 Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2017-00244

Téngase en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito venció en silencio. Evidencia el Despacho que dicha liquidación no se encuentra ajustada a Derecho, por ende, procede el Juzgado a realizarla:

Incr.	2018	Cuota	Ropa	No. Meses	Interés mensual	Total intereses
	septiembre	\$ 121.828,76		44	\$ 609,14	\$ 26.802,33
	octubre	\$ 121.828,76		43	\$ 609,14	\$ 26.193,18
	noviembre	\$ 121.828,76		42	\$ 609,14	\$ 25.584,04
	diciembre	\$ 121.828,76	\$ 121.828,76	41	\$ 1.218,29	\$ 49.949,79
	TOTAL	\$ 487.315,04	\$ 121.828,76			\$ 128.529,34
Incr.	2019	Cuota	Ropa	No. Meses	Interés mensual	Total intereses
3,18%	Enero	\$ 125.702,91		40	\$ 628,51	\$ 25.140,58
	febrero	\$ 125.702,91		39	\$ 628,51	\$ 24.512,07
	marzo	\$ 125.702,91		38	\$ 628,51	\$ 23.883,55
	abril	\$ 125.702,91		37	\$ 628,51	\$ 23.255,04
	mayo	\$ 125.702,91		36	\$ 628,51	\$ 22.626,52
	junio	\$ 125.702,91	\$ 125.702,91	35	\$ 1.257,03	\$ 43.996,02
	julio	\$ 125.702,91		34	\$ 628,51	\$ 21.369,49
	agosto	\$ 125.702,91		33	\$ 628,51	\$ 20.740,98
	septiembre	\$ 125.702,91		32	\$ 628,51	\$ 20.112,47
	octubre	\$ 125.702,91		31	\$ 628,51	\$ 19.483,95
	noviembre	\$ 125.702,91		30	\$ 628,51	\$ 18.855,44
	diciembre	\$ 125.702,91	\$ 125.702,91	29	\$ 1.257,03	\$ 36.453,84
	TOTAL	\$ 1.508.434,92	\$ 251.405,82			\$ 300.429,96
Incr	2020	Cuota	Ropa	No. Meses	Interés mensual	Total intereses
3,80%	Enero	\$ 130.479,62		28	\$ 652,40	\$ 18.267,15
	febrero	\$ 130.479,62		27	\$ 652,40	\$ 17.614,75
	marzo	\$ 130.479,62		26	\$ 652,40	\$ 16.962,35
	abril	\$ 130.479,62		25	\$ 652,40	\$ 16.309,95
	mayo	\$ 130.479,62		24	\$ 652,40	\$ 15.657,55
	junio	\$ 130.479,62	\$ 130.479,62	23	\$ 1.304,80	\$ 30.010,31
	julio	\$ 130.479,62		22	\$ 652,40	\$ 14.352,76
	agosto	\$ 130.479,62		21	\$ 652,40	\$ 13.700,36
	septiembre	\$ 130.479,62		20	\$ 652,40	\$ 13.047,96
	octubre	\$ 130.479,62		19	\$ 652,40	\$ 12.395,56
	noviembre	\$ 130.479,62		18	\$ 652,40	\$ 11.743,17
	diciembre	\$ 130.479,62	\$ 130.479,62	17	\$ 1.304,80	\$ 22.181,54
	TOTAL	\$ 1.565.755,44	\$ 260.959,24			\$ 202.243,41

Incr	2021	Cuota	Ropa	No. Meses	Interés mensual	Total intereses
1,61%	Enero	\$ 132.580,34		16	\$ 662,90	\$ 10.606,43
	febrero	\$ 132.580,34		15	\$ 662,90	\$ 9.943,53
	marzo	\$ 132.580,34		14	\$ 662,90	\$ 9.280,62
	abril	\$ 132.580,34		13	\$ 662,90	\$ 8.617,72
	mayo	\$ 132.580,34		12	\$ 662,90	\$ 7.954,82
	junio	\$ 132.580,34	\$ 132.580,34	11	\$ 1.325,80	\$ 14.583,84
	julio	\$ 132.580,34		10	\$ 662,90	\$ 6.629,02
	agosto	\$ 132.580,34		9	\$ 662,90	\$ 5.966,12
	septiembre	\$ 132.580,34		8	\$ 662,90	\$ 5.303,21
	octubre	\$ 132.580,34		7	\$ 662,90	\$ 4.640,31
	noviembre	\$ 132.580,34		6	\$ 662,90	\$ 3.977,41
	diciembre	\$ 132.580,34	\$ 132.580,34	5	\$ 1.325,80	\$ 6.629,02
	TOTAL	\$ 1.590.964,08	\$ 265.160,68			\$ 94.132,04
Incr	2022	Cuota	Ropa	No. Meses	Interés mensual	Total intereses
5,62%	Enero	\$ 140.031,36		4	\$ 700,16	\$ 2.800,63
	febrero	\$ 140.031,36		3	\$ 700,16	\$ 2.100,47
	marzo	\$ 140.031,36		2	\$ 700,16	\$ 1.400,31
	abril	\$ 140.031,36		1	\$ 700,16	\$ 700,16
	mayo	\$ 140.031,36		0	\$ 700,16	\$ 0,00
	TOTAL	\$ 700.156,80	\$ -			\$ 7.001,57

TOTAL	\$ 7.484.317,10
--------------	------------------------

Se advierte que la última liquidación que había sido aprobada por el Juzgado fue la contenida en auto del 30 de agosto de 2018, la cual correspondía al valor de \$7.376.647,58 (siete millones trescientos setenta y seis mil seiscientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos), los cuales, sumados a los \$7.484.317,10 (siete millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos diecisiete pesos con diez centavos) arrojan el valor total de \$14.860.964,68 (CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS), que es lo que adeuda el demandado hasta el mes de mayo de 2022.

En suma, se aprueba la liquidación del crédito aquí efectuada, advirtiendo que no existen títulos pendientes por entregar.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.25
14:15:05 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2020-00043

Agréguese a los autos el memorial que antecede. Conforme lo solicita la parte actora, se dispone

1. CESAR el descuento ordenado en el numeral 1.1. del auto de fecha 3 de junio de 2021 del valor de la CUOTA ALIMENTARIA en favor de la menor SHARICK VALENTINA RIVEROS VARGAS.
2. ADVERTIR que la medida de embargo sobre el salario del señor YOVANNY RIVEROS FLÓREZ ordenada en el numeral 1.2. del auto indicado anteriormente continúa vigente dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos.

OFICIESE al pagador haciendo referencia al oficio mediante el cual se comunicó lo ordenado en auto del 3 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.26 10:16:28
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

LAOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 20 FECHA 31 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2017-00265

Agréguese a los autos el memorial que antecede. Frente al mismo, observa el Despacho que efectivamente el joven BRANDON FELIPE GAITÁN ya cumplió la mayoría de edad y debe comparecer al proceso sin necesidad de representante legal; por ende, requiérasele mediante TELEGRAMA para que, en el término de quince (15) días, otorgue poder a un profesional del derecho o manifieste si es su deseo actuar en causa propia. Igualmente, indíquesele que deberá proporcionar su dirección física y sus canales digitales para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.26
09:03:48 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2018-00219

Vistas las diligencias, observa el Despacho que el partidor no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. En consecuencia, requiérasele mediante **TELEGRAMA** para que se sirva de dar cumplimiento, en el término de diez (10) días, a lo ordenado en providencia del 18 de abril de 2022, so pena de ser relevado del cargo y hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.26
09:05:32 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2019-00135

Previo a resolver sobre el trabajo de partición, el Despacho considera necesario pronunciarse sobre el memorial que antecede, por tanto, REQUIERASE mediante TELEGRAMA a la señora CLEMENCIA DEL CARMEN ACEVEDO y a su apoderada para que en el término de cinco (5) días, manifieste al Juzgado cuál es su interés dentro del presente asunto, debiendo allegar el documento correspondiente que acredite el parentesco con el causante, so pena de no ser reconocida.

Se le advierte a dicha señora que únicamente podrá intervenir como heredera, cesionaria, albacea, cónyuge o compañera permanente; ya que no podrá intervenir como acreedora, puesto que el término para hacerlo culminó con la aprobación de los inventarios y avalúos, de conformidad con lo consagrado en los numerales 2 y 3 del artículo 491 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.25 14:39:27
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2020-00043

Agréguese a los autos el memorial que antecede. En consecuencia, se dispone

Con el fin de establecer el valor total de la deuda, requiérase mediante **TELEGRAMA** a las partes para que en el término de diez (10) días presenten actualización a la liquidación del crédito con las cuotas alimentarias e intereses causados de mayo de 2021 a marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.26 10:27:22
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Presunción de muerte No. 2019-00228

Agréguese a los autos la respuesta proveniente del IGAC.

Ahora bien, en vista de que las demás entidades (Superintendencia de Notariado y Registro y las centrales de riesgo) no atendieron nuestros oficios, requiéraseles nuevamente para que, en el término de cinco (5) días, informen al Despacho la información solicitada en los oficios remitidos, so pena de iniciar el trámite incidental sancionatorio que contempla el artículo 44 del Código General del Proceso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.05.26
09:12:06 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación No. 2019-00275

Agréguese a los autos el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado demandante manifiesta que desistió ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul de la prueba dentro del Despacho comisorio No. 2022-00002, cursado ante dicho Despacho Judicial, debido a que las muestras tomadas al cadáver de la causante ISABEL CRISTANCHO DE URREGO arrojaron poca información genética, debido a que sus restos reposaban en un lugar sin óptimas condiciones, lo cual ocurre de manera idéntica con los restos del señor JUAN DE JESÚS URREGO. En consecuencia, téngase en cuenta para todos los efectos el desistimiento de dicha prueba.

En atención a lo anterior, debido a la importancia de establecer el perfil genético de la señora ISABEL CRISTANCHO DE URREGO, OFÍCIESE al Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY para que en el término de diez (10) días informen si se puede determinar si la causante ISABEL CRISTANCHO DE URREGO era hija del fallecido CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO comparando las muestras de ADN del presunto padre (CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO), de las hijas de la causante ISABEL CRISTANCHO y de los hijos biológicos del señor CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO; o, de lo contrario, se indique de qué otra manera podría reconstruirse el perfil genético de dicha señora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.25
14:55:55 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **20** FECHA **31 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR